

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00890-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ACOSTA NOVOA y LACIDES CAMACHO MARTINEZ

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, presentó desistimiento en favor del Demandado JOSE ANTONIO ACOSTA NOVOA. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 11 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Apoderado Judicial de SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, a través de memorial allegado el 13 de diciembre de 2023, proveniente de la dirección electrónica litigiosmyv@gmail.com, presentó desistimiento en favor del Señor JOSE ANTONIO ACOSTA NOVOA.

Al respecto conviene recordar que el artículo 314 del C.G.P., señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (negrillas y subrayados fuera del texto original).

En este caso, se observa que la solicitud de desistimiento en favor del Demandado JOSE ANTONIO ACOSTA NOVOA, se ajusta a las exigencias establecidas en el Ordenamiento procesal, por lo que habrá de aceptarse y por consiguiente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de él, siempre y cuando no existan embargos de remanente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el Apoderado Judicial de SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA., en favor del Señor JOSE ANTONIO ACOSTA NOVOA, de conformidad con las razones expresadas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Señor JOSE ANTONIO ACOSTA NOVOA, siempre y cuando no existan embargos de remanente

TERCERO: Continuar el trámite de este proceso contra el Demandado LACIDES CAMACHO MARTINEZ, según lo manifestado por la Parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

SQB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31686d7a3b6e9886c81294d24f488e153f69f81d0478b9b80090d27cc435c253**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>